



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2024-00052-00. Impugnación de paternidad

INFORME DE SECRETARIA: Paso al despacho de la señora juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Cali, 29 de febrero de 2024.

Auxiliar Judicial

Auto No. 383

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-00052

Por reparto correspondió a este despacho, la demanda de impugnación de paternidad promovida a través de apoderado Judicial por el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ, contra la menor K.T. ALVAREZ MARTINEZ, representada por su progenitora GLEWDYS ANDREINA CHACON ANGARITA. Efectuada su revisión preliminar, se advierte que no es procedente proveer con la admisión del presente trámite.

En efecto, el Juzgado advierte que la acción para impugnar la paternidad se encuentra caducada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil que prescribe: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico**”.* (Resalta el Juzgado).

En cuanto al reconocimiento voluntario de la progenitura, en la sentencia SC16279-2016, se expuso:

“Lo contrario supone limitar indebidamente los efectos de un acto jurídico otorgado con el cumplimiento de todos los requisitos de ley, con plena capacidad y consentimiento de quien en su momento tuvo la voluntad de emitirlo y de asumir las consecuencias dimanadas de tal manifestación. Tal sujeto no era discapacitado



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2024-00052-00. Impugnación de paternidad

mental, impúber o portador de anomalía síquica alguna para hacer rodar por el piso su voluntad jurídica reconociente”¹(...).

En efecto, desde los hechos de la demanda se vislumbra que el demandante reconoció a la menor objeto de litis el 25 de julio de 2011, a sabiendas que no era su hija biológica, es decir desde que tuvo el conocimiento de tal suceso hasta la fecha la interposición de la demanda, transcurrieron aproximadamente 12 años, 6 meses, y 19 días -4589 días- sin que acudiera a la jurisdicción.

Frente a la figura de la caducidad, el legislador estableció que es un plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad del individuo interesado ha permitido que acontezca el término previsto para tal fin.

Al respecto la Corte Constitucional ha decantado que:

“El término de caducidad tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Salvamento de voto a la sentencia SC16279-2016, 11 nov., rad. 2004-00197-01).M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2024-00052-00. Impugnación de paternidad

A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial. En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquél tuvo conocimiento del parto”²

Teniendo en cuenta lo anterior, el canon 90 del Código General del Proceso, dispone que: **“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”**. (Resalta el Juzgado)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda de impugnación de paternidad, por operar la caducidad, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. Disponer el archivo de la actuación, previa anotación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

² Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T 381 de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2024-00052-00. Impugnación de paternidad

TERCERO.- No habrá lugar la entrega de los anexos de la demanda, toda vez que fue presentada a través de los medios digitales dispuestos, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921e841b76be20666c1a7074794c5ff3ae989050629a0b41be2c34deacacfa21**

Documento generado en 28/02/2024 01:49:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>